

RESOLUCIÓN No. 04608

“POR LA CUAL SE ACLARA LA RESOLUCION 04161 DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, y conforme a la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 631 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1755 de 2015 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 01314 del 10 junio de 2019**, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.** Otorgar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, representado legalmente por la Doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía 63.440.960, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE Y TEMPORAL DEL CANAL ALSACIA para la construcción de una estructura tipo box culvert incluye aletas, pilotes, nivelación y relleno, instalación de redes de alcantarillado pluvial, entrega de aguas lluvias, pozos, cunetas verdes y sumidero, a la altura de las siguientes coordenadas:”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 11 de junio de 2019, a la Sra. CLAUDIA HELENA ALVAREZ SANMIGUEL, identificado con cédula de ciudadanía 26.427.273, en calidad de Apoderada del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU. Que la **Resolución No. 01314 del 10 de junio de 2019**, adquirió ejecutoria a partir del día 27 de junio de 2019 y se encuentra publicada en el Boletín Legal Ambiental el día 15 de enero de 2020 de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante radicado No. 2020ER184538 del 20 de octubre de 2020, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, solicita prórroga de la **Resolución No. 01314 del 10 de junio de 2019**, mediante la cual se le otorgó Permiso de Ocupación de Cauce Permanente y Temporal – POC, del Canal Alsacia del Proyecto: *Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017. Estudios y diseños de la Av. Tintal desde la Av. Bosa hasta la Av. Alsacia, desde la Av. Tintal hasta la Av. Constitución, desde la Av. Alsacia hasta la Av. Centenario y Av. Bosa y desde la Av. Ciudad de Cali hasta la Av. Tintal en Bogotá D.C.”* ubicado sobre la Calle 12 entre la Carrera 86 (Avenida

RESOLUCIÓN No. 04608

Ciudad de Cali) hasta la Carrera 88 D (Avenida Tintal), UPZ 46 Castilla, Localidad de Kennedy de esta ciudad.

Que mediante Resolución No. 00365 del 5 de febrero de 2021, esta Subdirección, prorroga la vigencia del permiso de ocupación de cauce otorgado bajo la **Resolución No. 01314 del 10 de junio de 2019**, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, para la OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE Y TEMPORAL SOBRE EL CANAL ALSACIA.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 05 de febrero de 2021, Al Sr. MARIO ANDRES GOMEZ, en calidad de Apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

Que mediante radicado No. 2021ER28641 del 15 de febrero de 2021, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU, con NIT 899.999.081-6, estando dentro del término legal, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00365 del 05 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución No. 00788 del 9 de abril de 2021, modifica el artículo primero de la Resolución No. 00365 del 5 de febrero de 2021, aclarando el tiempo de la vigencia de la **Resolución No. 01314 del 10 de junio de 2019**.

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Publico mediante **Resolución No. 03180 del 15 de noviembre de 2019**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. Otorgar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6., representada legalmente por la Doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía 63.440.960, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE SOBRE EL CANAL ALSACIA, de conformidad con el concepto técnico No. 05447 del 04 de JUNIO del 2019 y el concepto técnico No 12820 del 30 de octubre de 2019, para el desarrollo de las siguientes actividades: La construcción de Box Culvert, construcción de pilotes relleno y nivelación del terreno para la construcción de Box Culvert, Instalación de redes de Alcantarillado Pluvial, Instalación de Redes de agua lluvia, construcción de pozos, construcción de sumideros, Construcción cunetas verdes:”

...

“ARTÍCULO SEGUNDO. Otorgar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6., representada legalmente por la Doctora YANETH ROCIO MANTILLA BARON, identificada con cédula de ciudadanía 63.440.960, PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE TEMPORAL SOBRE EL CANAL ALSACIA, para el desarrollo de actividades demolición de losas existentes, suspensión de redes de alcantarillado pluvial. instalación de redes menores, instalación de redes de energía y alumbrado público, a la altura de las siguientes coordenadas:”

Que la **Resolución No. 03180 del 15 de noviembre del 2019** fue notificada personalmente el día 26 de noviembre de 2019 al señor MARIO ANDRES GOMEZ MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía 80.200.059, en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO

RESOLUCIÓN No. 04608

URBANO –IDU. Que se pudo verificar que la resolución anterior fue publicada el día 22 de octubre de 2019 en el Boletín Legal Ambiental, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante Radicado No. 2021ER182805 del 30 de agosto de 2021, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, allega a esta entidad solicitud de prórroga del Permiso de Ocupación de Cauce sobre el Canal Américas otorgado bajo **Resolución No. 01314 del 10 de junio de 2019**.

Que mediante Radicado No. 2021ER191253 del 9 de septiembre de 2021, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO –IDU, presenta alcance al Radicado No. 2021ER182805 del 30 de agosto de 2021, aclarando el nombre del Canal objeto de intervención, en donde se manifiesta que la solicitud de prórroga es del Canal Alsacia.

Que mediante Resolución No. 04161 del 5 de noviembre de 2021, esta Subdirección revoco y archivo todas actuaciones administrativas contenidas en el expediente No. SDA-05-2019-317.

Que el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 8 de noviembre de 2021 al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

RESOLUCIÓN No. 04608

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa lo siguiente:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

El artículo 95 del mencionado Código establece que la revocatoria directa procede en cualquier tiempo, aún hasta antes de que la jurisdicción de lo contencioso administrativo haya admitido la demanda presentada en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el artículo 97 de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para

Página 4 de 13

RESOLUCIÓN No. 04608

*las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”. No obstante, aclaró que “lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, **que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración**, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado”. (Negrilla fuera de texto).*

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

De los principios de las actuaciones administrativas

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, establece que “*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*”

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

De igual manera el numeral 11 del precitado artículo 3 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 establece:

“11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

“Artículo 209: *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

RESOLUCIÓN No. 04608

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)”

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”

RESOLUCIÓN No. 04608

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden prestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”.

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

DEL CASO EN CONCRETO

Para el caso que nos ocupa, la presente actuación se dirige a aclarar y revocar la Resolución No. **04161 del 5 de noviembre de 2021**, por considerar que este Acto Administrativo es injusto, fundamentándose en la causal 3 del Artículo 93 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala: **3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”**

Lo anterior, por cuanto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaria Distrital de Ambiente, evaluó el expediente No. **SDA-05-2019-317**, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, y una vez verificado el Concepto Técnico No. 3873 del 26 de noviembre del 2021, se encuentra que la Resolución No. 01314 del 10 de junio de 2019, hace parte de este, y acoge la totalidad de las obras propuestas en el desarrollo del permiso de Ocupación de Cauce Playas y/o lechos del Canal Alsacia:

RESOLUCIÓN No. 04608

“(...)

3. CONCEPTO TECNICO

Revisado el concepto técnico No. 12660, 26 de octubre del 2021, mediante el cual se realizó la actividad de atención al radicado SDA No 2021ER182805 del 30 de agosto de 2021, con el objeto de evaluar solicitud de prórroga de la Resolución 1314 del 10 de junio de 2019 del Permiso de Ocupación de Cauce - POC, otorgado al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU para ejecución del Proyecto “(...) Construcción de la avenida el Tintal desde la avenida Manuel Cepeda Vargas hasta la Avenida Alsacia y la Av. Alsacia desde la avenida el Tintal hasta la Av Ciudad de Cali y obras complementarias en Bogotá D:C: Grupo 2 (...)” en el canal Alsacia se realizan las siguientes aclaraciones.

En el concepto técnico No. 12660, 26 de octubre del 2021, se concluyó:

- “(...) a. Se debe realizar el desistimiento de la Resolución 1314 de 2019, para dar continuidad a las actividades administrativas de seguimiento y control, sobre la resolución 3180 de 2019, la cual contempla la totalidad de las obras a ejecutar en proyecto “(...) Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017. ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. TINTAL DESDE LA AV. BOSA HASTA LA AV. ALSACIA, DESDE LA AV. TINTAL HASTA LA AV. CONSTITUCIÓN, DESDE LA AV. ALSACIA HASTA LA AV. CENTENARIO Y AV. BOSA Y DESDE LA AV. CIUDAD DE CALI HASTA LA AV. TINTAL EN BOGOTÁ D.C (...)”, del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ubicado en la Calle 12 entre la Carrera 86 (Avenida Ciudad de Cali) hasta la Carrera 88 D (Avenida Tintal), UPZ 46 Castilla, Localidad de Kennedy de esta ciudad.*
- b. Realizadas las aclaraciones correspondientes de los Conceptos técnicos SDA No. 05447, 04 de 2019 con radicado 2019IE127280, Concepto técnico SDA No. 12820 del 30 de octubre del 2019, y de las resoluciones 1314 de 2019 y 3180 de 2019, se solicita al área jurídica realizar las actividades administrativas a las que allá lugar teniendo en cuenta que la Resolución 3180 de 2019, acoge la totalidad de las obras propuestas en el desarrollo del permiso de Ocupación de Cauce Playas y/o lechos del Canal Alsacia (...)”*

Al respecto y revisada la documentación, se aclara que, con el objeto de mantener el debido proceso y revisados los tiempos de ejecución del contrato de obra, se aclara que la resolución a revocar es la Resolución 3180 de 2019, toda vez que:

- 1. La Resolución 1314 de 2019, del 10 de junio de 2019, “**POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE Y TEMPORAL DEL CANAL ALSACIA**” con radicado SDA No. 2019EE127591, se notificó el día 11 de junio de 2019.*
- 2. Mediante radicado SDA No. 2019ER192244 del 23 de agosto de 2019 el Instituto de desarrollo urbano IDU allegó a la SDA, cronograma de inicio de actividades, con inicio actividades de obra del día viernes 11 de octubre de 2019.*
- 3. La Resolución 3180 de 2019 “**POR LA CUAL SE OTORGA PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE Y TEMPORAL DEL CANAL ALSACIA**”, se emitió mediante radicado 2019EE266685 con fecha del día 15 de noviembre de 2019 y se notificó el día 26 de noviembre de 2019.*

RESOLUCIÓN No. 04608

Con base a lo identificado, se considera que la ejecución de las obras se ha adelantado bajo la Resolución 1314 de 2019, así mismo, sobre esta se han efectuado las prórrogas del permiso de Ocupación de cauce - POC, solicitadas por el Instituto de Desarrollo Urbano -IDU. De igual manera, se verificó que, aunque en esta, en su **ARTÍCULO PRIMERO** el cual resuelve otorgar el permiso, no se hayan discriminado el tipo de obra permanente o temporal, en las tablas de coordenadas No. 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 7, 17, 22, 24, se encuentran la totalidad de las obras tramitadas por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU ante la SDA.

Teniendo en cuenta lo expuesto y respetando el debido proceso no se puede revocar la Resolución 1314 de 2019, dado que, sobre esta recaen las prórrogas solicitadas y otorgadas por el Instituto de desarrollo Urbano IDU y según radicado SDA No. 2019ER192244 del 23 de agosto de 2019 el Instituto de desarrollo urbano IDU allegó a la SDA, cronograma de inicio de actividades identificando que el inicio de las obras corresponde al día viernes 11 de octubre de 2019, por lo tanto, si se dejara vigente la Resolución 3180 de 2019, esta se encontraría fuera de los términos de la ejecución del contrato y de la Resolución.

Aunado a lo anterior, se aclara que sobre la Resolución 3180 de 2019, se encuentran ejecutados los siguientes actos administrativos y de oficio.

- Radicado SDA No. 2021IE150261 - Concepto Técnico No. 07972, 23 de julio del 2021 - - Seguimiento y control al Permiso de Ocupación de Cauce POC otorgado mediante resolución 03180 de 2019 para el Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017
- Acta de visita de seguimiento y control al Permiso de Ocupación de Cauce POC, 17 de junio de 2021
- Radicado SDA No. 2021EE24361 – Resolución 0421, 9 de febrero de 2021 - “POR LA CUAL SE ORDENA EL PAGO POR EL SERVICIO DE SEGUIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
- Radicado SDA No. 2020IE222731 - Concepto Técnico No. 10532, 09 de diciembre del 2020 - Seguimiento y control al Permiso de Ocupación de Cauce POC otorgado mediante resolución 03180 de 2019 para el Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017.
- Acta de visita de seguimiento y control al Permiso de Ocupación de Cauce POC, 10 de septiembre de 2020

4. CONCLUSIONES

Con base en el análisis de la documentación contenida en el expediente SDA-05-2019-317 la SCASP, concluye que:

- a. Se debe aclarar el Concepto Técnico No. 12660, 26 de octubre del 2021 y revocar la resolución 3180 de 2019, la cual fue otorgada al Instituto de Desarrollo Urbano IDU para la ejecución del proyecto “(...) Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017. ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. TINTAL DESDE LA AV. BOSA HASTA LA AV. ALSACIA, DESDE LA AV. TINTAL HASTA LA

Página 9 de 13

RESOLUCIÓN No. 04608

AV. CONSTITUCIÓN, DESDE LA AV. ALSACIA HASTA LA AV. CENTENARIO Y AV. BOSA Y DESDE LA AV. CIUDAD DE CALI HASTA LA AV. TINTAL EN BOGOTÁ D.C (...)", en el Canal Alsacia.

- b. Se debe dar continuidad a las actividades administrativas de seguimiento y control, sobre la Resolución 1314 de 2019, la cual contempla en las tablas de coordenadas No. 4, 5, 6, 12, 13, 14, 15, 16, 7, 17, 22, 24, la totalidad de las obras tramitadas por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU ante la SDA a ejecutar en el proyecto "(...) Contrato IDU No 00926 del 22 de marzo de 2017. ESTUDIOS Y DISEÑOS DE LA AV. TINTAL DESDE LA AV. BOSA HASTA LA AV. ALSACIA, DESDE LA AV. TINTAL HASTA LA AV. CONSTITUCIÓN, DESDE LA AV. ALSACIA HASTA LA AV. CENTENARIO Y AV. BOSA Y DESDE LA AV. CIUDAD DE CALI HASTA LA AV. TINTAL EN BOGOTÁ D.C (...)", del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, ubicado en la Calle 12 entre la Carrera 86 (Avenida Ciudad de Cali) hasta la Carrera 88 D (Avenida Tintal), UPZ 46 Castilla, Localidad de Kennedy de esta ciudad.*
- c. Realizadas las aclaraciones correspondientes se solicita al área jurídica realizar las actividades administrativas a las que haya lugar teniendo en cuenta que sobre la Resolución 1314 de 2019, recaen los actos administrativos de Prórroga solicitados por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU en el desarrollo del permiso de Ocupación de Cauce Playas y/o lechos del Canal Alsacia.*

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se solicita al Grupo Jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, realizar la aclaración de la Resolución 04161 de 2021 teniendo en cuenta lo expuesto en el presente concepto técnico.

(...)"

Conforme a lo anterior es imperioso proceder con la aclaración de Artículo Primero de la **Resolución No. 04161 del 5 de noviembre de 2021** y la revocatoria de los Artículos Segundo y Tercero de la misma; ya que se evidencia que la **Resolución No. 01314 del 10 de junio de 2019**, hace parte integral de Expediente No. **SDA-05-2019-317**, el cual se considera fundamental para la continuidad de Permiso de Ocupación de Cauce sobre el Canal Alsacia.

Que la **Resolución No. 03180 del 15 de noviembre de 2019**, al haber sido expedida luego del inicio de las obras como se manifiesta en el Radicado No. 2019ER192244 del 23 de agosto de 2019 y no haber sido objeto de prórroga no se encuentra vigente a la fecha actual. Por lo anterior la **Resolución No. 04161 del 5 de noviembre de 2021**, al haber ordenado el archivo de todas a las actuaciones administrativas del expediente No. **SDA-05-2019-317** crea una situación jurídica desfavorable al usuario, y esta puede ser revocada sin su consentimiento expreso.

Que además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

RESOLUCIÓN No. 04608

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.”.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en su artículo 4° que: *“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente”.*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5° que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

d) “Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8° del Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el artículo 1° del Decreto 175 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”

Que mediante el numeral 11 del artículo tercero de la Resolución No. 01865 del 6 julio del 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, la función de: *“Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Aclarar el Artículo Primero la Resolución No. 04161 del 5 de noviembre de 2021, de conformidad con la parte motiva, el cual para efectos jurídicos quedará así:

RESOLUCIÓN No. 04608

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la **Resolución No. 03180 del 15 de noviembre de 2019** y la **Resolución No. 00421 del 9 de febrero de 2021**, actuaciones administrativas adelantadas en el expediente No. SDA-05-2019-317, a nombre del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con Nit. 899.999.081-6, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. Revocar el artículo segundo y tercero de la Resolución No. 04161 del 5 de noviembre de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, identificado con NIT. 899.999.081-6, a través de su representante legal, o quien haga sus veces en las direcciones electrónicas: atnciudadano@idu.gov.co - edelvalle@delvallemora.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, o en la dirección Calle 22 No. 6-27 de la ciudad de Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 66 al 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para efecto disponga esta secretaria en cumplimiento del Artículo 71 de Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de noviembre del 2021



JUAN MANUEL ESTEBAN MENA
SUBDIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL AL SECTOR PUBLICO (E)

EXPEDIENTE: SDA-05-2019-317.

(Anexos):

RESOLUCIÓN No. 04608

Elaboró:

ISABEL CRISTINA ANGARITA PERPIÑAN

CPS: CONTRATO 20210778 de 2021 FECHA EJECUCION: 28/11/2021

Revisó:

PABLO CESAR DIAZ CORTES

CPS: CONTRATO 20201674 DE 2020 FECHA EJECUCION: 29/11/2021

Aprobó:

Firmó:

JUAN MANUEL ESTEBAN MENA

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 29/11/2021